

Aceptara dñ Juan y obligó en la villa de Molina en treinta y un días del  
mes de Julio mil setecientos cincuenta y un  
años yo el Cto. no hice saber lo mandado en el Decreto que an-  
tecede a D. Pedro Jiménez de facultad médica. Veci-  
no de la villa de la fuensanta, por quien entiendo, Di-  
jo azeptava y azepto entodo y por todo como en el  
recontiene la admisión. D. Medico titular de esta villa  
la que por otro Decreto se le aze, por el concejo de la  
y Juro por Dios y avia Cruz como se quiere cum-  
plir bien y fielmente consu facultad en ella, asi  
atiendo a sus vecinos quando lo necesitasen; pagan-  
dosele por estos la suala correspondiente; y also  
quiero no siendo lobos de solemnidad bajo las Reglas  
y estílo del País; y se obligava y obligó en cadafor-  
ma a cumplir en un todo con lo que se prevenen  
dho Decreto, y sus condiciones; los quattro años  
que en el se notan que decion principio el dia  
de San Juan de Junio que paso de este presente a  
lo que se le adpoder compelir, y apremiar por todo  
Rigor de Dio. en virtud dho Decreto y esta obli-  
gacion por la Real Justicia de esta villa, y la  
parte que eso fuese dho Concejo, con costas y  
tto de rigor de Dio. sobre que renuncia todas except  
cion de doloy engano y qualquier otro que le  
competa; y aque abra por fime lo contenido en es  
ta obligacion, obliga superiores y vienes avidos y  
por abedio de la cumplido a las Justicias de su  
Mag. a qualquier partes que sean y con especiali-  
dad a las de esta villa acuso fuero y Jurisdiccion  
sovereigna; y renuncia el suyo propio dominio  
y vecindad, y la Ley si u combeneuit. d. Yais.  
dicione omnium, yudicur, para q asu observancia  
le compelir; y apremiar como por sentencia para  
da en autoridad de cosa surgada; y renuncia q  
fueros y Dros. d. Su favor, y la que prohibela

